

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA  
PANEL IX

JUNTA DE DIRECTORES  
CONDOMINIO GOLDEN  
TOWER

Apelante

v.

ARMANDO RENÉ  
FIGUEROA

Apelados

KLAN201501627

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala de Carolina

Núm. Caso:  
FCD 2015-0055  
(407)

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Flores García, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de noviembre de 2015.

Comparece la parte apelante, la Junta de Directores Condominio Golden Towers, mediante un recurso de apelación, cuestionando una determinación del foro primario emitida el 1 de junio de 2015 y notificada el 4 del mismo mes y año. En la referida sentencia, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la acción promovida por la parte apelante, fundamentando su determinación en que carecía de jurisdicción pues los emplazamientos no se diligenciaron conforme al término establecido.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

**I**

El recurso ante nuestra consideración surge como resultado de una acción de cobro de dinero promovida por la parte apelante el 15 de enero de 2015, en

contra de la parte apelada, el señor Armando René Figueroa.

Surge del expediente que el 1 de junio de 2015, notificada el 4, el foro primario desestimó la acción por no haberse notificado la demanda a la parte demandada. Determinó que carecía de jurisdicción para entrar en los méritos del caso, pues el término para diligenciar los emplazamientos había expirado.

Inconforme con tal determinación, el 19 de junio de 2015, la parte apelante presentó una *Moción de Reconsideración, de Relevo, en Cumplimiento de Orden y Otros Extremos*. El **24 de junio de 2015, notificada el 26**, el foro primario denegó la moción, disponiendo:

Atendida la **Moción de Reconsideración, de Relevo, en Cumplimiento de Orden y Otros Extremos**, presentada el 19 de junio de 2015, este Tribunal resuelve lo siguiente:

A la Moción de Reconsideración presentada por el demandante, no ha lugar.

El 30 de julio de 2015, la parte apelante presentó una *Moción en Solicitud de Remedios, se Resuelva Solicitud de Relevo y para que se Expidan Emplazamientos*. El 13 de agosto de 2015, notificada el 20, el foro primario expresó “[l]a Moción de Reconsideración fue resuelta el 24 de junio de 2015, notificada el 25 de junio de 2015”.

El 31 de agosto de 2015, los apelantes presentaron una nueva *Moción en Solicitud de Aclaración de Orden, se Resuelva la Solicitud de Relevo Bajo la Regla 49*. El 10 de septiembre de 2015, notificada el 15, mediante el formulario OAT-750, el foro primario manifestó, “[e]l asunto fue resuelto en la orden del 13 de agosto de 2015. El 19 de junio de 2015, el abogado presentó un solo documento titulado

"Moción de Reconsideración, De Relevo, En Cumplimiento De Orden Y Otros Extremos [sic]. A dicho documento el Tribunal la declaró no ha lugar".

Insatisfecha, el **15 de octubre de 2015** la parte apelante acudió ante esta segunda instancia judicial, mediante un recurso de apelación. En síntesis, alegó que el foro primario erró al desestimar sin perjuicio la controversia del caso, pues nunca se emitió una orden a los efectos de expedir los emplazamientos pertinentes.

Hemos deliberado los méritos del recurso promovido, por lo que estamos en posición de adjudicarlo.

## II

La Regla 52.2(a) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico establece:

Los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán ser presentados dentro del **término jurisdiccional de treinta (30) días** contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a).

Mediante la Resolución número ER-2004-10 de 20 de junio de 2004 el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó con vigencia inmediata el Reglamento del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. Véase 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 1. En lo pertinente, la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que "[l]as apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos

de una copia de la notificación de la sentencia". 4  
LPRA, Ap. XXII-B.

Ahora bien, existen varios mecanismos procesales que interrumpen el término para acudir a este tribunal apelativo mediante el recurso de apelación o certiorari. Entre estos mecanismos se encuentra la moción de determinaciones de hechos adicionales y la moción de **reconsideración**.

Específicamente, Regla 47 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 47, dispone:

**La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.**

La parte **adversamente afectada** por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de **reconsideración** de la sentencia.

La moción de **reconsideración** debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de **reconsideración** que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

**Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.**

La moción de **reconsideración** se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera

simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto. [Énfasis nuestro].

De otra parte, los tribunales estamos llamados a ser guardianes de la jurisdicción que nos autoriza entender en los méritos de un caso. Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513, 537 (1991). “Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras”. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007); Vega et al. v. Telefónica, 156 DPR 584, 595 (2002). Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 DPR 314, 326 (1997).

No es necesario que una o ambas partes cuestionen la jurisdicción de un tribunal de apelaciones sino que es nuestro deber levantarlo *motu proprio*. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 DPR 356, (2005). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción para entrar en los méritos de un pleito lo único que procede en derecho es desestimar el recurso. Souffront et. al v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005).

La Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

. . . . .

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la **desestimación** de un recurso por los motivos siguientes:

**(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con

diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia**, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. [Énfasis nuestro].

. . . . .

### III

En este caso, el foro primario emitió una determinación el 1 de junio de 2015 y la notificó el 4 del mismo mes y año. El 19 de junio de 2015, la parte apelante presentó una moción que tituló "Moción de Reconsideración, de Relevancia, en Cumplimiento de Orden y Otros Extremos". El 24 de junio de 2015, notificada el **26 del mismo mes y año**, el foro primario denegó la moción de reconsideración, señalando "[a] la Moción de Reconsideración presentada por el demandante, no ha lugar." Posteriormente, el apelante solicitó al foro primario que adjudicara la moción de relevancia de sentencia, sin embargo el tribunal sostuvo que la había resuelto al disponer de la moción de reconsideración el 24 de junio.

Sin embargo, no es hasta el **15 de octubre de 2015**, 80 días posteriores a la notificación de la resolución, que la apelante presentó el recurso ante nuestra consideración, cuestionando la determinación notificada el 4 de junio de 2015, cuya reconsideración fue denegada el 26 de ese mes.

La apelante contaba con un término de treinta (30) días para comparecer ante este foro judicial mediante un recurso de apelación, contados a partir de

la notificación de la denegatoria de la moción de reconsideración. Este término venció el lunes 27 de julio de 2015, por lo que el presente recurso fue presentado fuera del término que establece nuestro ordenamiento jurídico. Véase Regla 52.1 y 52.2(a) de Procedimiento Civil *supra*; Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Por tanto no contamos con jurisdicción para revisar el recurso promovido por el peticionario.

La moción de relevo de sentencia establecida en la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, no tiene el efecto de interrumpir el término para acudir en revisión judicial. Nótese que la parte apelante acude mediante un recurso de apelación cuestionando la determinación en los méritos del foro primario, desestimando la demanda por la falta del diligenciamiento de los emplazamientos. La denegatoria a reconsiderar esa determinación, se notificó el **26 de junio de 2015** y la parte apelante acudió a este foro apelativo el **15 de octubre de 2015**.

La falta de jurisdicción no puede ser subsanada por las partes, ni por el propio tribunal. Martínez v. Junta de Planificación, 109 DPR 839, 842 (1980); Maldonado v. Pichardo, 104 DPR 778, 782 (1976). A *contrario sensu*, los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y tenemos la obligación de velar por que los recursos se perfeccionen adecuadamente. Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003). El incumplimiento con el debido perfeccionamiento de un recurso de *apelación* acarrea la desestimación del mismo. Souffront et. al v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005).

Las partes, o el foro apelativo, no pueden soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento del Tribunal de Apelaciones. Morán v. Martí, 165 DPR 356, 363-364 (2005).

Por todo lo antes expuesto, resulta forzoso desestimar el recurso por falta de jurisdicción.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso promovido por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Gómez Córdova disiente sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones